

---

**Norma General No. 02-2017**

**QUE REGULA LA DESCARGA, DESPACHO ADUANERO Y  
COMERCIALIZACION DE LOS RESIDUOS (SLOP, SLUDGE), MEZCLAS  
DE HIDROCARBUROS U OTROS**

---

## Norma General No. 02-2017

### QUE REGULA LA DESCARGA, DESPACHO ADUANERO Y COMERCIALIZACION DE LOS RESIDUOS (SLOP, SLUDGE), MEZCLAS DE HIDROCARBUROS U OTROS

**Artículo 1.- Definiciones.** A los efectos de esta norma, se considera:

- a) **Compañías Receptoras de SLOPS, SLUDGE:** Se refiere a toda persona física o jurídica registrada ante la Administración Tributaria y debidamente autorizada por las leyes dominicanas a manejar este tipo de desechos, y que cuentan con los permisos ambientales correspondientes.
- b) **Mezclas de hidrocarburos:** Mezclas de dos o más hidrocarburos entre sí, gasolina, gasoil u otros, o las mezclas de hidrocarburo con agua o elementos contaminantes, que no permite su uso como carburante o combustible vehicular, salvo excepciones de acondicionamiento del motor, siguiendo los estándares de calidad y seguridad previstos en la legislación que rige la materia, aunque tengan aplicaciones en el sector industrial en la forma en que se presentan.
- c) **SLOP:** Residuos o desechos líquidos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, sólidos solubles o no solubles, de detergentes, desgrasantes o agua, en proporciones variadas. Los hidrocarburos que forman SLOPS son destilables en condiciones normales, y se pueden separar del agua mediante procesos mecánicos (por ej. decantación).
- d) **SLUDGE:** Residuos o desechos líquidos, semilíquidos o sólidos, procedentes de, pero no limitados a, grasas y aceites quemados, residuales de los sistemas de combustible de cuarto de máquinas o generadores de los barcos. SLUDGE puede incluir aguas, detergentes y otras sustancias, provenientes de procesos de limpieza de los equipos de cuarto de máquinas, pero excluyendo aguas residuales domésticas, sanitarias y desechos de grasas comestibles. La diferenciación de SLOP y SLUDGE se define por su contenido de hidrocarburos destilados, que debe ser menos de 5%. Normalmente, no se separan de la fase acuosa por simple 5 decantación, para separarlo debe ser sometido a proceso de refinación. Por la naturaleza de su composición, SLUDGE requiere de tratamiento especializado para su disposición y re-uso final.

**Artículo 2.- Alcance.** La presente Norma General regula la descarga, despacho aduanero y comercialización de los residuos (SLOP, SLUDGE), mezclas de hidrocarburos u otros, procedentes de buques tanqueros, petroleros, de carga general, de pasajeros, terminales, tanques de terminales y generadoras de electricidad.

**Artículo 3.- Procedimiento para la descarga de desechos oleosos o que contengan hidrocarburos.** Todo buque interesado en realizar la descarga de SLOPS o SLUDGE, deberá seguir el procedimiento establecido a continuación:

- a) Incluir en su declaración un manifiesto propio a su llegada a puertos, y tramitarlo por escrito o vía electrónica a través de sus representantes en el país (Agencia Naviera), con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación a la descarga proyectada.
- b) La Agencia Naviera proveerá al buque una lista con varias compañías receptoras reconocidas y provistos de permisos para tales fines, incluyendo las tarifas de servicio.
- c) Luego de elegida la compañía receptora por el capitán del buque, la Agencia Naviera notificará a la DGA, vía el Departamento de Hidrocarburos de esta dependencia, la cual coordinará con la Administración (Colecturía) del puerto de que se trate, con copia al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), la intención del buque, indicando las generales del mismo, el puerto de la descarga, el volumen de los SLOPS o SLUDGES a descargar, conteniendo el estimado de hidrocarburos de las mezclas y la(s) cantidad(es) contenida(s) en cada tanque en que se encuentra(n) a bordo. Sólo serán autorizados a descargar aquellos buques que mantengan una gestión de estos desechos en tanques identificados, separados y que descarguen dichas sustancias de forma separada.
- d) Cumplido lo anterior, y cualquier otro requisito que la DGA considere necesario, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA podrá otorgar la autorización de despacho. El despacho de desechos sólo podrá realizarse en las horas laborables comprendidas entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m., bajo vigilancia y supervisión del referido Departamento y el CECCOM.
- e) Previo a la descarga, el representante de la DGA gestionará la toma de muestras de los tanques del buque, así como la toma de muestras de todos y cada uno de los tanqueros y demás depósitos establecidos en el alcance de la presente Norma.
- f) Extraídas las muestras, la descarga podrá ser autorizada, pudiendo realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, si fuera necesario, previa coordinación con la Administración correspondiente y las áreas antes indicadas; no obstante, el despacho de los vehículos con el material de que se trate quedará suspendido hasta tanto se disponga de los resultados de laboratorio
- g) La DGA hará llegar, debidamente custodiadas, las muestras donde se analizará en su laboratorio o podrá enviar dichas muestras a otros laboratorios nacionales e independientes acreditados, para fines de análisis y determinación del contenido de hidrocarburos.

- h) Con posterioridad al dictamen del laboratorio, y en función del contenido de hidrocarburos, se determinará el valor a pagar como tasa impositiva según lo establecido por la legislación aplicable, y se procede a autorizar su despacho previo el pago de los impuestos correspondientes.
- i) En caso de discrepancia en las pruebas obtenidas, la Agencia Naviera, en representación del buque, deberá nominar una compañía inspectora (surveyors) de las existentes en el país para los fines de medición, toma de muestra y análisis por el laboratorio de la DGA o un tercero.
- j) Una vez se hayan pagado los impuestos correspondientes, el Departamento de Hidrocarburos de la DGA procederá al despacho de los vehículos, firmando y sellando la comunicación de autorización.

**Párrafo.** Para las solicitudes en las cuales se compruebe que el material descargado responde a residuos o desechos, SLOP o SLUDGE, se dispondrá del mismo en la forma que prevé la Ley No. 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el despacho de los vehículos, el personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA designado para supervisar la operación, firmará y sellará la comunicación emitida por el propio Departamento, luego de la verificación e inspección física.

**Artículo 4. Del personal autorizado para la supervisión del proceso de descargo y despacho.** Además del personal del Departamento de Hidrocarburos de la DGA, en los procesos de supervisión de la descarga y despacho del material indicado en los artículos anteriores, se incluirá un representante de la Autoridad Portuaria Dominicana (APD), del CECCOM y del MICM.

**Artículo 5. Determinación del impuesto a pagar por concepto de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP.** Cuando los resultados de los análisis determinen que se trata de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 1 de la presente Norma General, deberán ser liquidados los impuestos correspondientes sobre la base de las cantidades presentes por cada tipo de hidrocarburo que contenga la mezcla, de conformidad con la Ley y los Avisos Semanales emitidos por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

**Párrafo.** Las empresas Generadoras de Electricidad deberán percibir los impuestos que resulten de la determinación dispuesta en la presente norma, cuando transfieran Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, debiendo ingresar a la Administración Tributaria en la forma y plazo dispuesto en la legislación vigente.

**Artículo 6. Costos del procedimiento.** Todos los costos relativos a procesos de descarga que se lleven a cabo a bordo del buque correrán por cuenta del buque, incluyendo aquellas actividades que se lleven a cabo en tierra, luego del recibo de la descarga.

**Párrafo I.** Correrá por cuenta de la empresa o persona interesada el costo en el que se incurra para mediciones de cantidad, análisis y trámite a laboratorio de las muestras y transporte hasta la terminal de procesamiento.

**Párrafo II.** El Cuerpo de Celadores de la DGA y el personal de CECCOM serán responsables de la custodia durante el transporte y arribo al destino final determinado según la composición de la mezcla.

**Artículo 7. Operaciones fraudulentas.** Cualquier declaración falsa o maniobra fraudulenta por las partes involucradas (Agencia Naviera, buque, inspectores, compañía receptora), que sea comprobada por las autoridades competentes, será considerada como un intento de fraude aduanero, o contrabando, con las consiguientes penalidades aplicables al caso, según establece la Ley para el Régimen de las Aduanas.

**Párrafo.** Se considerará fraudulenta toda alteración o manipulación de productos que afecte el estado en que son recogidos de las embarcaciones los desechos o residuos, con el propósito de que sean considerados SLUDGE o SLOPS.

**Artículo 8. Incumplimiento de Deberes Formales y Obligación de Pago de Impuesto.** Las disposiciones contenidas en la presente Norma General que constituyan deberes formales, así como las obligaciones de pago de impuestos, estarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Código Tributario y la legislación aduanera. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que apliquen de acuerdo con el hecho que se tipifique de conformidad con el Código Tributario y las leyes penales.

**Artículo 9. Disposiciones derogatorias.** La presente Norma General, deroga o sustituye la Norma General No. 02-12 de la DGA, que regula la carga y despacho de los residuos (SLOP o SLUDGE), 24 de agosto de 2012 así como cualquier disposición de igual o inferior jerarquía.

**Artículo 10. Entrada en vigor.** La presente Norma general entrará en vigor el 1ero de enero de 2018.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).